

La Mesta en América y la Mesta en Castilla: los intentos de traslado y las Ordenanzas de 1537 en Nueva España

Fermín MARÍN BARRIGUETE
Departamento de Historia Moderna.
Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN

Una de las ideas más extendidas sobre la ganadería en América ha sido que los Reyes Católicos trasladaron de forma literal los privilegios y la organización del Honrado Concejo de la Mesta al Nuevo Mundo. Con este trabajo de investigación se pretende aportar nuevas visiones para abordar el tema, pues, mediante un método comparativo, se demuestra que no hubo tal traslado en lo referente a las leyes, cargos, cañadas o tribunales. La adaptación a las nuevas circunstancias conformó una Mesta diferente, inmersa en el régimen municipal, a disposición de los estancieros y muy lejana del espíritu y dinamismo de la castellana.

INTRODUCCIÓN

Son muy numerosas las alusiones al tema halladas en la bibliografía, pero muy escasos los datos, opiniones o apreciaciones aportados por los investigadores sobre el tema, que se limitan en la mayoría de las ocasiones a repetir vagas y descriptivas informaciones. Existen ciertos recelos a la hora de manifestarse o de hacer valoraciones sobre la cuestión, pienso, por considerarla clave en la historia castellana y no encontrar parangón e la historia americana¹. En Castilla, la Mesta estuvo presente, aunque con desi-

¹ En algunas monografías, por ejemplo las de F. Chevalier o J. Tudela de la Orden, se dedica un apartado a la Mesta en América, y siempre como complemento al tema central de la obra. Únicamente en los importantes estudios de W. H. Dusenberry y J. Miranda se desarrolla con amplitud, de ahí que se consideren básicos para el conocimiento de la ganadería. En las obras

gual influencia e importancia, durante toda la Edad Moderna y condicionó la evolución del mundo rural con su intervención en los asuntos pasteños, las discusiones sobre la autonomía municipal en materia ganadera, sus relaciones con la monarquía, la organización de la trashumancia o la defensa de sus privilegios². En América no sobrepasó los límites de Nueva España y tuvo un carácter muy distinto al formar parte, sin protagonismo, del entramado administrativo³. Pretendo demostrar, por tanto, que no hubo un trasplante de la Mesta castellana al Nuevo Mundo⁴. Aun a riesgo de ser demasiado tajante, lo único que he podido apreciar han sido ciertas semejanzas en cuanto a objetivos, en algunas funciones de los cargos, o en rasgos singulares, por ejemplo, las cañadas, las reuniones o las prácticas migratorias. No dudo de la promulgación de ordenanzas, del nombramiento de oficios, como el de alcaldes de Mesta, o de las regulaciones en el aprovechamiento de los pastos, pero me planteo el siguiente interrogante: ¿por qué se ignoró casi en su totalidad el aparato legal, muy abundante y clave del funcionamiento del Honrado Concejo de la Mesta? No hubo modificaciones parciales o totales a las leyes y privilegios peninsulares, simplemente, no estuvieron vigentes⁵. Tan sólo existió una excepción: las condenas y penas, que

de carácter general sólo se menciona en la parte de economía y, con frecuencia, se reproducen los contenidos de publicaciones anteriores; no obstante, su examen nos aporta diversos puntos de vista interesantes en cualquier investigación. F. CHEVALIER: *La formación de los latifundios en México*, Fondo de Cultura Económica, México, 1982. W. H. DUSENBERRY: *The Mexican Mesta. The administration of ranching in Colonial Mexico*, University of Illinois, Urbana, 1963. J. MIRANDA: «Notas sobre la introducción de la Mesta en Nueva España», *Revista de Historia de América*, n.º 17, junio, 1944, pp. 1-26. J. TUDELA DE LA ORDEN: *Historia de la ganadería hispanoamericana*, Instituto de Cooperación Iberoamericana, Madrid, 1993.

² Para ampliar estos aspectos, como obras básicas, deben consultarse: G. ANES ÁLVAREZ DE CASTRILLÓN y A. GARCÍA SANZ (coords.): *Mesta, trashumancia y vida pastoril*, Sociedad V Centenario del Tratado de Tordesillas, Valladolid, 1994. J. KLEIN: *La Mesta*, Alianza Universidad, Madrid, 1981. F. MARÍN BARRIGUETE: *La Mesta en los siglos XVI y XVII: cañadas, roturaciones de pastos, arrendamientos e impedimentos de paso y pasto*, Universidad Complutense, Madrid, 1987.

³ En el Cabildo de México, entre otros oficios capitulares con atribuciones judiciales y jurisdicción especial, estaban los alcaldes de minas, Mesta, alamedas y aguas, barrios, oficios, etc.

⁴ Numerosos autores defienden la hipótesis del traspaso del Honrado Concejo de la Mesta a América, mientras otros rechazan cualquier semejanza de importancia. Lo cierto es que tanto en un caso como en el otro, los investigadores carecían de estudios monográficos sobre la Mesta en Castilla, pues los avances se han producido en los últimos años, que permitiesen realizar ese tipo de afirmaciones mediante un análisis comparativo.

⁵ La recopilación más completa es la del *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, de Díez Navarro, que comprende todas las compilaciones anteriores con las disposiciones desde 1273. Existe una edición facsímil publicada en Valladolid en 1994 con un estudio introductorio a cargo de E. González Díez y A. García Sanz.

avala las afirmaciones anteriores porque no era consecuencia de la generalización de los códigos cabañiles. Con la excusa de su aplicación en Castilla, se justificó la implantación del especial sistema impositivo y hasta el incremento de las multas. Así, el capítulo III de las Ordenanzas de 1537 decía:

«Todas las condenaciones, y penas, que resultaren contra cualesquier personas, assi en dinero, como en ganado, conforme al cuaderno, leyes, y pragmáticas de estos Reynos de Castilla, que hablan sobre las condenaciones, y otras cosas, que se han de guardar, hazer, y executar por el Honrado Concejo de la Mesta, y Alcaldes dél en estos Reynos de Castilla, mandamos, que en las Indias sean de otro tanto más, y assi duplicadas se sentencien, cobren y executen»⁶.

J. Klein nos relata los esfuerzos de los españoles por aplicar la legislación mesteña y su fracaso ante los obstáculos topográficos y climatológicos, basándose, fundamentalmente, en escritos como los de D. Sebastián Ramírez de Fuenleal⁷, obispo y presidente de la Audiencia de Santo Domingo, pero no profundiza en la realidad mexicana posterior⁸. Por su parte, J. Miranda se refiere a zonas bajas, calientes o tórridas, donde tales problemas se podían calificar de insuperables, pero, al tiempo, resalta la presencia de altiplanos, templados o fríos, y zonas de montaña con parecida rotación estacional, decisiva en las tempranas migraciones periódicas de los rebaños en busca de pastizales⁹. J. Klein también imputa el fracaso de

⁶ W. H. DUSENBERRY, 1963, p. 213. Este mismo autor ya había comentado las Ordenanzas de 1537 en su trabajo «Ordinances of the Mesta in New Spain», *The Americas*, IV, jan., 1948, pp. 345-350. Véase también *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Mandadas imprimir, y publicar por la Magestad Católica del rey Don Carlos II, Madrid, 1681*, Madrid, 1973, tomo II, libro V, título V, ley XIII.

⁷ En su *Relación de la Nueva España* insistía en que las condiciones climáticas hacían imposible una trashumancia semejante a la castellana, basada en la existencia de pastos de invernadero y agostadero que permitían a los rebaños paliar las dificultades de la montaña durante el invierno y de los llanos en el estío.

⁸ J. KLEIN, 1981, p. 22.

⁹ J. MIRANDA, 1944. Las Ordenanzas de Agostadero de 1551, dictadas por el virrey D. Luis de Velasco, corroboran la vigencia de las prácticas trashumantes y la necesidad de una reglamentación cuando se daban las condiciones adecuadas para las migraciones. En relación con los aspectos geográficos no podemos dejar de consultar las obras ya clásicas de C. BATAILLON: *La ciudad y el campo en el México central, Siglo XXI*, México, 1972 y *Las regiones geográficas en México, Siglo XXI*, México, 1975. Véanse también P. GERHARD: *Geografía histórica de la Nueva España, 1519-1821*, Univ. Nacional Autónoma, México, 1986, M. E. BECERRA (comp.): *Por la ruta histórica de México, Centroamérica y las Antillas*, Villahermosa, Tabasco, 1987 y CARTOGRAFÍA Y RELACIONES HISTÓRICAS DE ULTRAMAR: *América en general*, Servicio Histórico Militar, Madrid, 1983.

la Mesta en América a la preferencia por otras actividades, en particular la minería¹⁰; sin embargo, no debemos minimizar el papel jugado por la cría de ganados.

Desde los primeros momentos, las iniciativas se orientaron a la creación de una floreciente industria pecuaria con la importación y multiplicación de las especies procedentes de la Península. Carne, lana y pieles se consideraron indispensables para la vida en las colonias y no podían obtenerse con facilidad de los animales oriundos domésticos¹¹. Además, no había grandes problemas para la concesión de extensos territorios ni para disponer de mano de obra abundante y barata. Las tierras cultivadas pertenecían casi exclusivamente a los indios, si bien esta circunstancia nunca supuso un freno para la crianza, pues la abundante legislación protectora servía de poco frente a los intereses de los poderosos estancieros¹². Incluso, el auge de la ganadería se confirmaba por el continuo aumento del aparato jurídico relativo a las estancias y la preocupación de los virreyes por llevarlo a la práctica¹³. En definitiva, J. Klein ignora la evolución de la ganadería en Nueva España y achaca el fracaso a imposibilidades exógenas, ajenas a la voluntad de la monarquía y de los primeros conquistadores¹⁴. Sabemos que no

¹⁰ J. KLEIN, 1981, p. 23.

¹¹ F. CHEVALIER, 1982, pp. 173 y ss.

¹² No cabía duda de que numerosas leyes recogían ese espíritu proteccionista hacia el indio. Así, Carlos I ordenaba:

«Porque las estancias de ganados vacunos, yeguas, puercos, y otros mayores y menores, hazen gran daño en los maizales de los Indios, y especialmente el que anda apartado y sin guarda. Mandamos que no se den estancias ningunas en partes y lugares de donde puedan resultar daños, y no pudiendose excusar, sean lexos de los Pueblos de Indios, y sin sementeras, pues para los ganados hay tierras apartadas, y yervas donde pastorear y pastar sin perjuizio y las lusticias hagan que los dueños del ganado e interesados en el bien publico, pongan tantos Pastores, y guardas, que basten a evitar el daño, y en caso que alguno sucediere, le hagan satisfacer». *Recopilación de Leyes de Indias*, libro IV, título XII, ley XII.

Ahora bien, tampoco faltaban otras que ignoraban otros intereses en beneficio de los estancieros. Por ejemplo, se decía:

«Si en lo ya descubierto de las Indias huviere algunos sitios y comarcas tan buenos que convenga fundar poblaciones, y algunas personas se aplicaren a hazer assiento y vezindad en ellos, para que con mas voluntad y utilidad lo puedan hazer, los Virreyes y Presidentes les den en nuestro nombre tierras, solares, y aguas, conforme a la disposición de la tierra, con que no sea en perjuizio de tercero, y sea por el tiempo que fuere nuestra voluntad». *Ibidem*, ley III.

¹³ *Ibidem*, libro IV, título XII. Se titula: *De la venta, composición y repartimiento de tierras, solares y aguas*.

¹⁴ Los reyes habían promulgado leyes favorables a la ganadería trashumante, pero no habían obligado, en realidad, a su cumplimiento, habían confirmado los antiguos códigos legales ganaderos, pero no habían mostrado un decidido apoyo. Por tanto, los sucesivos monarcas

fue así, aunque tampoco ignoramos las dificultades aparecidas con el cambio de escenario geográfico ¹⁵.

J. Miranda, en su defensa de la importancia de la Mesta en Nueva España, considera que sufre un proceso similar al de otras instituciones incorporadas al Nuevo Mundo, explicando las diferencias, en primer lugar, por la necesaria aclimatación, en segundo lugar, por los matices característicos resultantes de una evolución particular y, en tercer lugar, por el retroceso al distenderse los lazos de unión con el organismo originario. De este modo, el escaso parecido con el Honrado Concejo de la Mesta castellano se justificaría por «la condición de gremio interlocal para los diversos fines que interesan a la ganadería y que rebasan los límites del municipio», siendo la fórmula hispana la consecuencia «del absolutismo centralizador y unificador» ¹⁶. Por tanto, para J. Miranda, la Mesta americana supondría la vuelta a la verdadera esencia de la organización, sin manipulaciones posteriores, más o menos atemperada por la adaptación al nuevo entorno; es decir, rechaza la validez del Honrado Concejo de la Mesta y de su aparato legal, con lo que se manifestaban las disparidades entre ambas instituciones ¹⁷.

no pusieron demasiado interés en el traslado del Honrado Concejo a América, pues tampoco en la Península tuvieron especial preocupación por la Institución, como se desprendía de las protocolarias confirmaciones desde la Edad Media. Los Monarcas se habían doblegado a las exigencias de los otros componentes del mundo rural y a las necesidades de la política. En consecuencia, podemos afirmar que la Mesta nunca contó con el respaldo incondicional de los reyes y padeció esa falta de proteccionismo a lo largo de la Edad Moderna. Véanse en F. MARÍN BARRIGUETE, 1987, los capítulos relativos a las cañadas, arrendamientos, roturaciones e impedimentos de paso y pasto, donde podemos comprobar como la situación del campo y las necesidades de la Corona condicionaron totalmente la crianza y el desarrollo de la actividad trashumante.

¹⁵ F. CHEVALIER, 1982, pp. 117 y ss. en el capítulo titulado «La preponderancia de la ganadería». Véase también J. TUDELA DE LA ORDEN, 1993, pp. 162 y ss.

¹⁶ Para apoyar las defendidas conexiones Mesta-Monarquía se argumenta que la Cabaña Real siempre estuvo dentro del programa político de los reyes y que era una manifestación más de la tendencia centralizadora castellana. Esta idea fue utilizada por J. Klein en su espléndido trabajo como hilo conductor de toda la obra. Sin embargo, investigaciones posteriores rebaten esas estrechas relaciones, tanto durante el reinado de los Reyes Católicos como en los siglos siguientes. Para estas cuestiones, se pueden consultar: F. MARÍN BARRIGUETE, 1987, y «La configuración institucional del Honrado Concejo de la Mesta: Los Reyes Católicos y los privilegios ganaderos» y «Trashumancia y Mesta en los siglos XVI y XVII», en G. ANES ÁLVAREZ DE CASTRILLÓN y A. GARCÍA SANZ (coords.), 1994, pp. 67-68 y 93-137.

¹⁷ J. MIRANDA, 1944, p. 3.

LA ETAPA INICIAL

No puedo aceptar dichas afirmaciones sin plantearme nuevas preguntas. No cabe duda de que la iniciativa partió de la Corona, en estos momentos todavía con un interés especial por la defensa de las prerrogativas mesteñas, pues la Cabaña Real era uno de los puntales de la economía, simbolizaba la preocupación por el «bien público» y cimentaba su papel paternalista. Los Reyes Católicos recibieron la herencia de sus antecesores y por ello, ya lo he resaltado, confirmaron los privilegios, reforzaron las funciones de los jueces y oficiales, dictaron nuevas normas que ampliaban las antiguas concesiones, crearon el cargo de presidente con el fin de tener el control de las sesiones o favorecieron en los tribunales reales las peticiones de los ganaderos¹⁸. En consecuencia, cuando se alentaba su establecimiento en América se pensaba en el Honrado Concejo de la Mesta y no en las mestas locales de raigambre medieval que todavía sobrevivían como resabios del pasado, aunque también dirigidas por la Cabaña Real a través de los alcaldes de cuadrilla¹⁹.

¿Qué sucedió? La respuesta no es simple. Evidentemente se quiso aplicar el modelo castellano, pero surgieron serias dificultades. En primer lugar, no existía una legislación unificada y, a pesar de las confirmaciones, se carecía de códigos concretos y sólo se disponía de un abundante aparato legal, avalado por la costumbre, formado por multitud de concesiones particulares resultado de problemas específicos, que se extrapolaban para solucionar causas de similares características, y por privilegios demasiado generales que constituían el marco de referencia para la aplicación de las leyes, pero que tampoco conformaban un cuerpo único. Significaba que las ejecutorias, provisiones, cartas, sentencias y hasta los privilegios debieron

¹⁸ F. MARÍN BARRIGUETE: «El Honrado Concejo de la Mesta y los Reyes Católicos. Una desmitificación necesaria», en *Cuadernos de Historia Moderna*, monográfico II, 1992, pp. 109-142.

¹⁹ Como la mayoría de los jueces del Concejo, los alcaldes de cuadrilla tenían competencia en todos los procesos y causas entre hermanos de la cuadrilla y también en los relativos a la Cabaña Real y sus ganados, es decir, podrían intervenir en aquellos asuntos comprendidos en las recopilaciones de leyes y privilegios mesteños; incluso, estaban obligados a atender las reclamaciones y peticiones particulares de los ganaderos y pastores. En el apartado económico, y en la primera mesta anual, los alcaldes tenían varias atribuciones: en primer lugar, subastaban el cargo de guardián de las reses perdidas; en segundo lugar, arrendaban la parte de las penas pertenecientes al fiscal o acusador; en tercer lugar, arrendaban por obligación, bajo sanción de treinta carneros, las posibles multas puestas en futuras sentencias en el cumplimiento de su oficio. Por otro lado, los alcaldes de cuadrilla debían hacer mestas o reuniones anuales en el lugar acostumbrado y solucionar cualquier asunto relativo a los ganados enfermos y al aprovechamiento de pastizales. *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título V, pp. 58 y ss.

su origen a motivos muy precisos, en numerosos casos de carácter local, y no se podían elevar al rango de leyes oficiales que pudieran aplicarse más allá de las fronteras hispanas. Con todo, no hubo voluntad de hacer extensivo este cuerpo legal a América. En segundo lugar, en la época se desconocía la realidad del Honrado Concejo de la Mesta y cómo su organización estaba centrada, casi con exclusividad, en el mantenimiento de la trashumancia. En teoría, englobaba a la totalidad de los ganaderos, trashumantes y estantes, aunque estos últimos pronto quedaron relegados, ya desde finales de la Edad Media, ante las necesidades de los serranos, que controlaban las juntas generales y las relaciones con el entorno agrario y la monarquía²⁰. Se pretendía que fuese la base del desarrollo ganadero en el Nuevo Mundo, resultando un contrasentido dado que las organizaciones locales dependían de los cabildos y no se podían convertir en instituciones supra-regionales; es decir, el punto de arranque de la crianza en Nueva España eran los hatos locales, cuyos problemas estaban entre las principales preocupaciones de los ayuntamientos. En tercer lugar, ya se detectaba un rechazo en el mundo campesino desde el reinado de los Reyes Católicos. El Honrado Concejo se enfrentó a los pueblos, porque intervenía en los asuntos pecuarios de la localidad; a los labradores, porque se oponía a la extensión de la superficie cultivada; y a los pastores vecinales, porque disputaba el aprovechamiento de las hierbas municipales. Los conflictos proliferaban por doquier, lo que contribuyó a fomentar «la leyenda negra» sobre los desajustes ocasionados en el campo y los perjuicios causados a la agricultura²¹. En cuarto lugar, la distancia y los problemas más inmediatos de cualquier índole postergaron las medidas para la implantación de la Mesta y cuando se retomó la cuestión, después de las primeras experiencias, fue por iniciativa de los españoles afincados en Nueva España, muy interesados en el desarrollo ganadero, pero nada dispuestos a permitir el trasvase de aquellos aspectos negativos que rodeaban al Honrado Concejo de la Mesta en la Península y que, según ellos, derivaban de una legislación específica. Estaban en contra del dirigismo oficial, del monopolio ejercido por ciertos sectores oligárquicos pecuarios, de la oposición al régimen municipal, de las exenciones fiscales, de la defensa de anacrónicos privilegios, etc. Por ello, sólo tomaron el espíritu democrático inicial aplicado a través de las reuniones, reconocieron la necesidad de la trashumancia en la búsqueda de mejores pastos y el trazado de vías pecuarias, defendieron la autonomía de los cabildos en materia ganadera de la localidad o aceptaron la existen-

²⁰ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, A.H.N., A. de Mesta, libros 500, 501 y 502.

²¹ F. MARÍN BARRIGUETE, 1987.

cia de alcaldes de Mesta; eso sí, dando a todo la forma y el grado de cumplimiento deseado por la oligarquía con una reglamentación nueva y concreta.

El marco jurídico ganadero en Nueva España resultó de la conjunción de las disposiciones peninsulares sobre régimen comunal de tierras y pastos²² y de normativas especiales sobre distribución y disfrute²³. En 1510 se ordenaba que los montes de fruta silvestre fueran comunes, lo mismo que los montes, pastos y tierras de señorío, como se especificaba en 1533. Los usos comunales de rastrojeras se hicieron extensivos a las Indias en 1536; así, las tierras y heredades entregadas por merced o venta, una vez alzado el fruto, quedaban para pasto común, con excepción de las dehesas boyales y concejiles²⁴. Por último, en 1541 se hizo una ordenanza general:

«Mandamos, que el uso de todos los pastos, montes, y aguas de las Provincias de las Indias sea común a todos los vecinos de ellas, que aora son, y despues fueren, para que los puedan gozar libremente, y hazer junto a qualquier buhio sus cabañas, traer allí los ganados, juntos, o apartados, como quisieren, sin embargo de qualesquier ordenanças, que si necessario es, para quanto a esto las revocamos, y damos por ningunas, y de ningún valor y efecto. Y ordenamos a todos los Concejos, Iusticias, y Regidores, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra ley...»²⁵.

Evidentemente, no había ninguna alusión al Honrado Concejo de la Mesta o a sus privilegios de libre paso y pasto por todo el reino²⁶. También

²² Para estas cuestiones son fundamentales las obras de J. M. MANGAS NAVAS: *El régimen comunal agrario en los concejos de Castilla*, Ministerio de Agricultura, Madrid, 1981 y A. NIETO: *Ordenación de pastos, hierbas y rastrojeras*, Valladolid, 1959 y *Bienes comunales*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1964. F. CHEVALIER, 1982, p. 119, nos explica la actitud de la Corona.

²³ J. MIRANDA, 1944, pp. 10 y ss. Para entender el origen y formación de las estancias véase F. CHEVALIER, 1982, pp. 1221 y ss. También en F. DE SOLANO (comp.): *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial, 1497-1820*, Univ. Nacional Autónoma, México, 1991.

²⁴ *Recopilación de Leyes de Indias*, libro IV, título XVII, leyes VI, VII y VIII.

²⁵ *Ibidem*, ley V.

²⁶ La documentación resulta tajante:

«... mandamos que vos dexen a Vos los dichos Pastores, è a vuestros ganados, mayores, y menores de la dicha nuestra Cavaña ir, y passar por todas las partes, y Lugares, y terminos de los dichos nuestros Reynos, y Señorios, assi Realengos, como Abadengos, y Señorios, y Ordenes, y Veetrias, paciendo las yervas, y bebiendo las aguas, guardando panes, y Viñas, Huertas, y Prados de guadaña, Dehesas de Bueyes, coteadas, y auténticas de las dichas tres aranzadas para cada par de Bueyes».

la normativa para la distribución y disfrute de la tierra tuvo su base en la legislación peninsular, pero el carácter de las concesiones y adquisiciones dio lugar a nuevas fórmulas que cristalizaron en las estancias. La conveniencia de disponer de hierbas suficientes para los rebaños en momentos de abundancia de tierra, por lo que el arrendamiento de prados no tenía sentido, llevó a la formación de las estancias ganaderas como entidades jurídicas. Surgieron de forma espontánea, y no sólo no hallaron obstáculos oficiales, sino que se detectaba cierto respaldo, en especial en la segunda mitad del siglo XVI cuando las regulaciones confirmaron su presencia y arraigo. Pronto, en las Ordenanzas de 1536, se dividieron en dos clases, para ganado mayor y para ganado menor, y se fijaron las dimensiones correspondientes²⁷. J. Miranda dice que el primer precepto legal relativo a las estancias fue la Real Cédula de 2 de mayo de 1550 para que se establecieran en lugares apartados y lejos de los pueblos y tierras cultivadas²⁸; además, desde los primeros momentos estuvieron directamente relaciona-

Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731, primera parte, privilegio LVI, p. 167. Se titula: «que los ganados de la cavaña passen por todos los terminos del Reyno paciendo las yervas, y bebiedo las aguas sin pena alguna». En lo mismo se insistía en otros privilegios:

«... Duques, Condes, Prelados, Marqueses, Ricos Homes, Maestres de las Ordenes, y Priores: é á los Adelantados, y Merinos: E á los Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, é Casas fuertes, y llanas: é á todos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Regidores, Cavalleros, e Escuderos, e Oficiales, e Homes Buenos de todas las Ciudades, e Villas, é Lugares de los mis Reynos y Señorios... porque vos mando, á todos, y á cada uno de Vos en vuestros Lugares y Jurisdicciones, que veades los dichos Privilegios, é Cartas, que el dicho Concejo de la Mesta tiene de los dichos Reyes, mis progenitores, é de mi: E los guardedes, é cumplades, é fagades guardar, é cumplir en todo, é por todo, segun que en ellos, é en cada uno de ellos se contiene... los abrades, é fagades abrir todas, é qualesquier Cañadas, é passos, e terminos, que contra el tenor, é formade los dichos Privilegios, é de la costumbre antigua les estan cerrados, por donde solian, e acostumbraban andar e passar; de guisa que ellos, é los dichos sus ganados puedan ir, é passar por las dichas Cañadas, é passos libremente. E otrosí, que contra el tenor, é forma de los dichos Privilegios non les demandedes, ni consistades demandar, ni les llevedes, ...otros tributos, ni desafueros algunos, que non les deban ser llevados, ni deban pagar. E que les non matedes, ni robedes, ni prendedes, ni les tomedes cosa alguna de lo suyo injusta, é non debidamente, mas que los defendades, e amparedes, por manera que ellos puedan ir, é venir, é andar libre, é seguramente con los dichos sus ganados por los dichos mis Reynos... E por esta mi Carta mando al mi Alcalde de Mestas, é Cañadas de mis Reynos, que guarden, é fagan, é executen, é cumplan, é fagan guardar é executar todo lo suso dicho...». *Ordenanzas y Privilegios*, A.H.N., A. de Mesta, leg. 237, n.º 45.

²⁷ F. DE SOLANO, 1991, y F. R. CALDERÓN: *Historia Económica de Nueva España en tiempos de los Austrias*, Fondo de Cultura Económica, México, 1988, pp. 276 y ss. Cada ganadero recibiría unas tierras para ganado mayor, equivalente a 1.756 ha., o para ganado menor, equivalente a 780 ha.; en su defecto podría disponer de criaderos para reses mayores y menores equivalentes a la cuarta parte de lo anterior, en función de la especie y el número.

²⁸ *Recopilación de Leyes de Indias*: libro IV, título XII, ley XII.

das con las oligarquías gobernantes²⁹. En 1535, recogiendo los dictados de leyes anteriores, se ordenaba a los virreyes y gobernadores que los repartos de tierras, aguas, abrevaderos y pastos se hicieran con el consentimiento de los cabildos y se atendieran con preferencia las peticiones de los regidores que no tenían tierras o solares equivalentes³⁰.

En consecuencia, la Mesta en Nueva España estuvo compuesta sobre todo por estancieros³¹, es decir, propietarios de ganados y de tierras, mientras que el Honrado Concejo de la Mesta sólo lo formaban los dueños de rebaños, al margen de que dispusiesen de labores. Al existir la simbiosis entre terrazgo y dedicación pecuaria quedaban sujetos a las ordenanzas y justicias locales. Las migraciones temporales de las manadas hacia pastizales estacionales tampoco resultaban imprescindibles, pues, aunque se realizaban con bastante regularidad, la extensión de las estancias solía ser suficiente para mantener a toda la cabaña. Por tanto, el término «mesta» definía a los ganaderos de la localidad, ciudad o villa, pero no formaban una asociación en el sentido estricto de la palabra, sino que se veían «obligados» a centralizar la resolución de sus problemas en reuniones concretas, disponían de oficiales propios para gestionar dichos asuntos y se les consideraba hermanos porque se les suponía unidos por intereses comunes. De esta forma, la competencia en los temas pecuarios era exclusiva del Cabildo correspondiente, que podía dictar normas, basadas en los acuerdos, para establecer pautas, satisfacer quejas o solucionar conflictos. No existía una

²⁹ Para profundizar en este aspecto, resulta muy interesante la consulta de H. J. NICKEL: *Morfología social de la hacienda mexicana*, Fondo de Cultura Económica, México, 1988; J. LAMBERT: *Latin America. Social structure and political institutions*, University of Berkeley, Berkeley, 1971; M. MAGDALENO y otros: *Haciendas de México*, Fondo de Cultura Económica, México, 1966; M. MORNER: «La hacienda hispanoamericana: examen de las investigaciones y debates recientes», en E. FLORESCANO (coord.): *Hacienda, latifundios y plantaciones en América Latina*, Siglo XXI, México, 1979; R. PATCH: «La formación de estancias y haciendas en Yucatán durante la Colonia», *Boletín de la Escuela de Ciencias Antropológicas de Yucatán*, 1976, 4, 19, pp. 21-61.

³⁰ *Recopilación de Leyes de Indias: leyes V y VI*.

³¹ No obstante, algunos autores afirman que esta circunstancia no se tuvo en cuenta en las Ordenanzas de 1537 porque estaban inspiradas en el modelo castellano. F. R. CALDERÓN, 1988, p. 342. Véanse, además, en relación con esta cuestión E. FLORESCANO: «Formación y estructura económica de la hacienda en Nueva España» en L. BETHELL (ed.): *Historia de América Latina*, Crítica, Barcelona, 1990, t. III; E. RODRÍGUEZ VICENTE: *Economía, Sociedad y Real Hacienda en las Indias Españolas*, Alhambra, Madrid, 1986; J. L. DE ROJAS: *México-Tenochtitlan: economía y sociedad en el siglo XVI*, Colegio de Michoacán, México, 1986; T. ROJAS: *La agricultura en tierras mexicanas desde sus orígenes hasta nuestros días*, Grijalbo, México, 1991 y G. VON WOBESER: *La información de la hacienda en la época colonial: el uso de la tierra y el agua*, Universidad Nacional Autónoma, México, 1989.

institución que englobase a todas las mestas, según el ejemplo del Honrado Concejo de la Mesta, y el marco legislativo general lo conformaban las aprobaciones reales de ordenanzas, acuerdos y reglamentos, el caso de las mexicanas de 1537, y las disposiciones de virreyes, audiencias y gobernadores.

Ante la falta de una real cédula para la implantación del Honrado Concejo de la Mesta en América y la pasividad de los virreyes sobre la cuestión, sólo se puede imputar el origen de la Mesta en Nueva España a la voluntad municipal. El texto de confirmación de las Ordenanzas de 1537 resulta contundente:

«El beneficio, y utilidad, que resulta de haver introducido la Mesta en estos Reynos de Castilla, dieron causa a que la Ciudad de Mexico, por lo que toca a sus terminos y Provincia de Nueva España, con orden de Don Antonio de Mendoza nuestro Virrey, hiziesse algunas ordenanças para la cria, y aumento de los ganados, remedio, y castigo de los fraudes, y delitos, que con mucha frecuencia se cometian: y haviendo sido por Nos confirmadas, y mandadas guardar, y cumplir. Es nuestra voluntad, que en la Nueva España, donde se dió principio a este beneficio comun, tengan cumplido efecto: y en las demás Provincias donde no se huviere introducido, y militare la misma razon, que en la Nueva España, hagan el Virrey, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que se funde la Mesta, para que con mejor concierto, y mayor aumento atiendan todos a la cria de los ganados, y los delitos no queden sin castigo, sobre lo qual guarden las ordenanças de Mexico, como ván en las leyes de este título, y las demás, que en él se contienen.»³²

No se extendió más allá de las fronteras de Nueva España, pero a pesar de ello era indudable que se había elevado a ley general una iniciativa municipal destinada a regular la actividad pecuaria local. ¿Es que no había precedentes legislativos en la Península? ¿Tampoco servían los privilegios que originaron la Cabaña Real? Simplemente se ignoraban³³.

Desde 1521, Cortés se dedicó a organizar la agricultura y a transportar ganado de las islas, que había llegado ya en el segundo viaje de Colón. En las Ordenanzas para Poblaciones de Cortés de 1525 se trataban asuntos relativos a la concesión de los sitios destinados a la ganadería, distancia

³² *Recopilación de Leyes de Indias*, libro V, título IV, ley I.

³³ Véase MARÍN BARRIGUETE, F.: «La configuración institucional del Honrado Concejo de la Mesta...».

entre ellos, localización con respecto a la labranza o la obligación de marcar los rebaños con hierros distintivos. No obstante, prescindía de cualquier referencia a organizaciones ganaderas y mucho más de menciones al Honrado Concejo de la Mesta. ¿No resulta extraña esta omisión para un extremeño que conocería, sin duda, la Cabaña Real? Dicha actitud parecía fácil de explicar. Presumiblemente, el Conquistador no tuviese buena opinión de los mesteños por las continuas disputas en los aprovechamientos de los herbajales, los odiados juicios presididos por los alcaldes entregadores contra los vecinos infractores de los privilegios de los trashumantes y el temor a la jurisdicción especial que permitía a los magistrados amplias atribuciones, amparados por la Monarquía. No cabe duda de que se careció de voluntad³⁴.

En abril de 1524, el Cabildo de la Ciudad de México tomaba medidas acerca de los ganados sueltos por el campo sin pastor, ante las denuncias por los daños causados en maizales y sembrados. Pero hasta el 16 de junio de 1529 no se acordó por el Cabildo de México la creación de la Mesta en su distrito³⁵. Mandaron:

«que se pregone que todos los que tienen y tovierén ganados bacunos o obejunos o yeguas tengan sus hierros diferentes unos de otros por que los ganados que se mesclaren se conoscan e cada uno aya el suyo e los que tienen hoy dia los dichos ganados traygan a manifestar los hierros que tienen e los asienten e señalen en este libro del Cabildo. Otrosi hordenaron y mandaron que de oy en adelante aya dos jueces de Mesta en esta ciudad para que dos beces al año aya junta e llamamientos de todos los señores de ganados para que declaren los ganados ajenos que tienen en sus hatos y hagan en razón de los dichos ganados lo que les fuese mandado conforme a las hordenanzas que se hicieren sobre la dicha mesta e que la dicha junta e llamamiento se haga dos veces en el año, el uno el día de San Pedro e el otro el día de los inocentes y que los jueces sean los primeros los dos regidores...»³⁶.

³⁴ Para profundizar en las actuaciones de Cortés resulta muy interesante la consulta de trabajos como MARTÍNEZ, J. L.: *Hernán Cortés*, Univ. Nacional Autónoma, México, 1992; E. FLORESCANO: *Origen y desarrollo de los problemas agrarios en México*, Secretaría de Educación Pública, México, 1986, o F. MOYA PONS: *Después de Colón: trabajo, sociedad y política en la economía del oro*, Alianza, Madrid, 1987.

³⁵ E. O'GORMAN: *Guía de las actas del cabildo de la ciudad de México, siglo XVI*, Fondo de Cultura Económica, México, 1970, p. 49.

³⁶ J. MIRANDA, 1944, pp. 14 y ss.

W. H. Dusenberry proporciona un valioso apéndice donde se recogen las formas de los hierros, los datos del ganadero y el destino para cabezas mayores o menores. Casi siempre aparece el día, mes y año de la inscripción de la marca, y casi la totalidad de las altas se hicieron en los años inmediatos al acuerdo. Al mismo tiempo, se observa la reveladora coincidencia de apellidos entre algunos de los ganaderos que presentaron sus hierros y los alcaldes ordinarios³⁷. Es decir, la Ordenanza no sólo se debió al aumento del número de reses y de los daños ocasionados en sembrados, sino que demostraba la existencia de poderosos propietarios de rebaños que perseguían la regulación de la actividad pecuaria para la defensa de sus intereses particulares, la obtención de mayores ventajas en el disfrute de pastos y la atención de los problemas por el crecimiento indiscriminado de las manadas. Buena prueba fueron las precisiones acordadas sobre los ganados perdidos y el herraje para facilitar las devoluciones, pues los perjuicios podían ser muy grandes, ya que se computaban cientos de reses de un solo dueño. En definitiva, nos encontramos ante una oligarquía ganadera, ocupante de la mayoría de los cargos municipales, que cuenta con los medios oportunos para agruparse y defender sus pretensiones; eso sí, sin comprometerse de manera personal con la aceptación de reglamentos generales entorpecedores de sus decisiones y actuaciones dentro de sus propias estancias. Desde el Cabildo, con el respaldo de la administración municipal, crearon la Mesta o asociación de ganaderos locales para solventar las dificultades generadas con las adjudicaciones de reses perdidas³⁸ y establecieron el nombramiento de dos alcaldes de Mesta, como miembros del ayuntamiento, con el cometido de dirimir esas y otras demandas, conscientes de la identificación de objetivos y criterios porque desde el principio dejaron muy claro que serían antiguas justicias de la ciudad, alcaldes ordinarios, con probada experiencia en la aplicación de las leyes³⁹. Dusenberry

³⁷ W. H. DUSENBERRY, 1963, pp. 215 y ss.

³⁸ También se han argumentado otros motivos para la formación de la Asociación, como la defensa de los intereses ganaderos frente a las pretensiones de las comunidades indígenas, de los labradores españoles o de las autoridades municipales. Sin embargo, considero que fueron causas secundarias que por sí solas nunca hubieran sido suficientes para animar a la creación de la Mesta. Las comunidades indígenas no eran tenidas demasiado en cuenta, como puede comprobarse por la legislación emitida y su aplicación; los labradores tampoco supusieron una gran molestia para los importantes estancieros; las autoridades municipales, salvo excepciones, parece que defendieron en todo momento a los hermanos porque tenían intereses personales en la gestión pecuaria.

³⁹ El primero fue D. Luis de la Torre, alcalde ordinario en 1538 y alcalde de mesta en 1539. G. PORRAS MUÑOZ: *El gobierno de la Ciudad de México en el siglo XVI*, Univ. Nacional Autónoma, México, 1982, pp. 444 y 445.

también aporta otro apéndice con dos columnas comparativas de los alcaldes ordinarios y los alcaldes de Mesta entre 1538 y 1570, en donde se comprueba casi de forma matemática como los primeros pasaban a ocupar al año siguiente la magistratura mesteña, incluso aparece varias veces la misma persona, signo del control ejercido sobre cargos públicos por determinadas dinastías familiares⁴⁰. Tanto la forma como los términos utilizados en los acuerdos podrían denotar cierta improvisación, simplicidad o desconocimiento, pero no es así. No se aludía a los alcaldes mayores ni a los alcaldes mayores entregadores, oficio, por otro lado, plenamente conocido en la Península, cuyas principales funciones consistían en la puesta en práctica y vigilancia del grado de cumplimiento de los privilegios del Honrado Concejo⁴¹. De manera deliberada se eludía cualquier referencia y sólo se hacía mención a los alcaldes de Mesta, que nunca serían los alcaldes mayores entregadores castellanos, sino los denominados alcaldes de corral o alcaldes de cuadrilla, que en el primer tercio del Quinientos no constituían ya el mismo cargo. El alcalde de corral tuvo su origen en la Edad Media, en las primeras reuniones locales para distribuir los mostrencos o reses perdidas, y, como su propio nombre indica, únicamente disfrutaba de las atribuciones relativas a esa tarea. ¿No resulta curioso que los acuerdos mexicanos se centrasen en principio en la misma cuestión? Tras las confirmaciones de los Reyes Católicos y la delimitación de funciones de los alcaldes entregadores, aunque no desapareció legalmente el cargo de alcalde de corral, quedó como un simple subordinado, cuando se conservaba, del alcalde de cuadrilla, con facultades para dirigir las mestas, cuya finalidad principal fue siempre la del reparto de los mostrencos⁴², señalar tierra a los ganados

⁴⁰ W. H. DUSENBERRY, 1963, pp. 229 y ss. G. PORRAS MUÑOZ, 1982, nos hace una valiosa valoración de la jurisdicción, oficios, nombramientos y elecciones, para después aportar una cronología sobre los gobernantes de la Ciudad y una biografía pormenorizada de los alcaldes ordinarios, donde podemos comprobar esta circunstancia.

⁴¹ *Cuaderno de Leyes de Mesta en 1731*, segunda parte, título LII, pp. 256 y ss.

⁴² En la primera mesta anual, los alcaldes subastaban el cargo de guardián de las reses perdidas, denominado guarda del reus, y lo concedían a la persona que lo ocupase por menos cantidad, pero con fama de honrado y de responsable. Además, tenían la obligación de hacer mestas o reuniones anuales en el lugar acostumbrado. Una de las leyes más rigurosamente aplicadas era aquella que exigía la asistencia de todos los pastores y ganaderos, inclusive los estantes, a las mestas locales para que declarasen las reses mesteñas que traían en sus rebaños. La sanción reflejaba la preocupación de la Mesta por su observancia: cinco carneros y el pago de las mesteñas con el tres tanto al Concejo para los que no acudiesen y la pena de septenas para los que las hubieran herrado de nuevo con el fin de evitar su reconocimiento. Las cabezas extraviadas se entregaban al cuidado de un hermano rico y de confianza para su guarda, que se las podría quedar, vender o cambiar con la condición de traer el dinero al Concejo y mientras el alcalde llevase testimonio de esas mostrencas, bajo pena de perder el oficio y el pago de treinta carneros. Las

enfermos y dirimir las disputas provocadas por alteraciones en los arrendamientos de pastos⁴³. Es decir, eligieron un cargo con atribuciones muy concretas, carente de las generosas concesiones legales otorgadas a los alcaldes entregadores que desbordaban la esfera meramente municipal, y ampliables a medida que la situación lo requiriese y el Cabildo lo aprobase. Las oligarquías querían el control de los asuntos pecuarios, no verse mediatizadas, y hasta perjudicadas, por cargos con «poder» desmedido, sobre los que podrían influir los monarcas y virreyes. Además, si no se tomaban ciertas precauciones era muy probable que las regulaciones ganaderas se fijaran por la Corona. Había motivos fundados, ya en 1528 la Primera Audiencia establecida en México, siguiendo los modelos de Valladolid y Granada, tenía competencias en esa materia, en especial sobre robos, y se disponía a resolver los conflictos de todo tipo presentados ante sus tribunales. En esta línea, el presidente de la Segunda Audiencia, D. Sebastián Ramírez de Fuenleal, creada en 1530, publicó un real decreto que extendía los usos comunales a las tierras libres de pasto y a los abrevaderos⁴⁴.

LAS ORDENANZAS DE 1537

Conocida la situación, después de los primeros acuerdos, el Cabildo de México y los más importantes ganaderos locales comprendieron la necesidad de reforzar, dotándola de un cuerpo jurídico, la recién creada «Organización». Se inicia, así, la redacción de las ordenanzas, pero ahora también con el concurso de las autoridades oficiales, Virrey y Oidores de la Audien-

mesteñas se encerraban en un corral, muy vigilado, donde nadie podía entrar sin permiso y orden escrita del juez, pues sería penado con una multa de cuatro carneros. Cuando no hubiese convocatoria de mesta todavía, el que encontrase ganado extraviado en sus hatos debía comunicárselo al dueño, si era conocido, en el plazo de quince días o lo divulgase entre el mayor número de pastores posible hasta que lo llevase a la primera reunión, pues de lo contrario incurriría en pena de cinco carneros o se consideraría hurto por ocultación, con la consiguiente multa del doble al dueño y las septenas. Los pastores que no recogiesen las mostrencas, salvo si estaban enfermas, las pagarían a su dueño y también abonarían diez carneros por no notificar su hallazgo, abandonarlas o dejar de llevarlas a la próxima mesta; también se castigaba de forma rigurosa el robo o escondimiento de mastines, siendo los alcaldes los encargados de dilucidar estas causas. *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, título V, ley XIV, p. 62; título XX, leyes I, II y III, pp. 189 y 190; título XXXII, leyes IV, V y VI, pp. 221 y 222 y título XXXVII, ley X, p. 232.

⁴³ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio I, p. 3 y segunda parte, título V, pp. 58 y ss.

⁴⁴ La defensa de los derechos comunales es ampliamente comentada por F. CHEVALIER, 1982, p. 120.

cia, muy atentos a la cuestión ⁴⁵. Antonio de Mendoza, primer virrey de Nueva España en 1535, continuó con la importación de animales e introdujo la oveja merina, cuya adaptación se produjo con cierta facilidad. Lógicamente, la penetración de esta raza no supuso nuevos replanteamientos para demostrar la necesidad de implantar el Honrado Concejo de la Mesta, pues la lana fina no tenía mercado en la zona, se carecía de industria textil, no había canales de distribución hacia otros escenarios comerciales y el transporte encarecía la mercancía ⁴⁶; de ahí que la oveja merina tuviese poca aceptación y se prefiriesen otras razas con mayores producciones de carne y leche, aunque su lana fuese de peor calidad. Junto al Virrey, su representante en el Cabildo, Francisco de Loaysa, oidor de la Audiencia, participó activamente en la redacción de las ordenanzas, al parecer, siguiendo sus indicaciones. No obstante, los miembros del Cabildo no debieron mantenerse al margen, si bien no les interesaba demasiado el protagonismo porque precisaban de la vía oficial para lograr sus fines; de hecho, ya contaban con las primitivas ordenanzas aludidas en los acuerdos de 1529 y que, suponemos, sirvieron de base para la redacción definitiva, ya que se ajustaban a las necesidades del momento y habían satisfecho a todos. El Ayuntamiento consideró suficientes las sucintas estipulaciones, sin carácter cerrado y con la posibilidad de posteriores ampliaciones, preservando, así, la autonomía en materia ganadera. Desde los primeros momentos, los ediles municipales rechazaron cualquier normativa de las autoridades para imponer partes del modelo castellano ⁴⁷ y defendieron la simplicidad del reglamento, porque sólo se perseguía la creación de cauces legales en la búsqueda de soluciones a sus problemas. Este deseo del Virrey y de la Audiencia se plasmó en la extensión hacia otras zonas de las Ordenanzas de 1537 para que sirviesen de guía en el desarrollo de la ganadería ⁴⁸.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 125 y ss.

⁴⁶ De cualquier forma no debemos tener una falsa impresión de la realidad: el Honrado Concejo de la Mesta defendía las prácticas trashumantes y gestionaba algunos aspectos ganaderos relacionados con las migraciones pecuarias, pero nunca se ocupó de la comercialización de la lana. Eran dos apartados bien diferenciados, aunque tanto los mesteños como la Corona insistían, y utilizaban estos argumentos según sus intereses, en los excelentes resultados de las prácticas trashumantes sobre la calidad de la lana. También es verdad que en la opinión general del siglo XVI había tres elementos imposibles de disociar: la Mesta, la lana y las ovejas merinas.

⁴⁷ Hay autores que defienden el traspaso institucional como J. TUDELA DE LA ORDEN, 1993, pp. 162 y ss. y F. R. CALDERÓN, 1988, p. 342.

⁴⁸ Todos estos sucesos se encuentran reflejados en *Primer Libro de Actas de Cabildo de la Ciudad de México*, México, 1889; *Segundo Libro de Actas de Cabildo de la Ciudad de México*, México, 1889; *Tercer Libro de las Actas de Cabildo del Ayuntamiento de la gran Cibdad de Tenexitlan México de la Nueva España, comprende de 7 de octubre de 1532 a 24 de diciembre*

Incorporadas a las actas consistoriales en la sesión del 14 de noviembre de 1542⁴⁹, las Ordenanzas de 1537 constaban de 17 capítulos o apartados. Como primer mandamiento se declaraba la facultad del Cabildo de la ciudad de México para nombrar uno o dos alcaldes de Mesta cuando se eligiesen los otros oficios concejiles, es decir, el uno de enero de cada año, quedando, así, incorporado el cargo a la administración local con la consideración de autoridades y jurisdicción especial para «hacer justicia», pero siempre sin sobrepasar los límites municipales. Por tanto, en el último capítulo de las Ordenanzas se suplicaba la concesión de licencia para que los jueces de Mesta portasen varas de justicia en los términos de su demarcación durante el disfrute del oficio. Efectivamente, era un requisito imprescindible para dirimir las querellas y sentenciar los pleitos en las reuniones, hacerse respetar en el campo cuando realizaban inspecciones y visitas rutinarias y ordenar el cumplimiento de los reglamentos ganaderos. Estas atribuciones se completaban con la facultad de elección de alguaciles para la ejecución de mandamientos y sanciones, por lo que también necesitaban varas de justicia. El restringido radio de acción de los alcaldes de Mesta en Nueva España, la exclusiva localización de los tribunales en los lugares de reunión, limitándose el funcionamiento, además, al tiempo destinado al concejo, y la importancia otorgada a algunos aspectos, como la devolución de las reses perdidas, que relegaba a un segundo plano otras cuestiones de paso y pasto, hacían que necesitasen pocas personas subalternas y, salvo las requeridas para la celebración de los juicios y los alguaciles ejecutores, sus cargos tuviesen carácter temporal, ya que sólo se nombraban cuando surgía una necesidad específica. En esto se diferenciaban de los alcaldes entregadores del Honrado Concejo, siempre rodeados de decenas de personas auxiliares entre procuradores, fiscales, escribanos o apeadores, imprescindibles por los múltiples tribunales abiertos a lo largo de los partidos y por la variedad de causas tratadas⁵⁰. En el apartado económico, los alcaldes de Mesta en Nueva España estaban equiparados a los ordinarios de su ciudad de residencia en la percepción de «derechos de autos y firmas», más la parte correspondiente de

de 1535, México, 1859; *Cuarto Libro de las Actas de Cabildo de la Ciudad de México, comprende de 1.º de enero de 1536 a 30 de agosto de 1543*, México, 1859; *Quinto Libro de actas de la Ciudad de México*, México, 1862. Véase también E. O'GORMAN, 1970.

⁴⁹ Fue cuando se produjo la confirmación real por Carlos I, después de la ratificación por el Cabildo y Virrey en 1539. En esta sesión se recibió una real cédula, fechada el 4 de abril de 1542, que aprobaba el nombramiento de alcaldes de mesta propuestos por el Ayuntamiento y se incluía el texto de las Ordenanzas de 1537 para que se pregonasen.

⁵⁰ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio LII, pp. 258 y ss.

las multas destinadas de forma específica a la Mesta; de ahí que no resultase extraña la apetencia del cargo por las oligarquías rectoras municipales, animadas también por el prestigio social adquirido con la dirección de los asuntos pecuarios relacionados con los poderosos estancieros.

Desde los primeros momentos se decidió que fueran dos los magistrados ganaderos por un doble motivo: en primer lugar, para la continuidad de la tradición despersonalizada y democrática de los conceptos con el fin de evitar posibles acusaciones de parcialidad por el nombramiento único y la consiguiente falta de pluralidad de criterios; en segundo lugar, para aumentar su eficacia, tanto en los tribunales por la formulación de mayor número de sentencias resolutorias, como en el campo por la frecuencia de las visitas e inspecciones destinadas a la verificación de las denuncias y a la vigilancia del cumplimiento de los mandamientos. Evidentemente, ya se ha resaltado, los alcaldes de corral y de cuadrilla fueron los únicos cargos hispanos contemplados, aunque desde fuera del contexto del Honrado Concejo de la Mesta, sólo que en Nueva España los alcaldes mesteños salieron potenciados con la progresiva organización y articulación de los ayuntamientos porque la ganadería ocupaba un lugar cada vez más destacado en la vida económico-social del Virreinato. En España, dichos alcaldes carecían de relevancia, pues simplemente atendían los asuntos relativos a los hatos locales, por ejemplo, el reparto de los mostrencos o reses perdidas, y las pequeñas disputas entre pastores en las mestas o reuniones, por lo general resultado de agresiones a personas y ganados en la pugna por el aprovechamiento pasteño. Además, no era una actividad en expansión, al contrario, restringida al ámbito familiar y con prácticas extensivas, en la mayoría de las ocasiones suponía un aporte económico adicional por la venta de las pocas cabezas que no se destinaban al autoconsumo y complementaba la dedicación agrícola. En las primeras décadas del siglo XVI experimentó cierto estancamiento, cuando no retroceso, debido a las presiones ejercidas por las oligarquías, que ansiaban privatizar tierras pasteñas de denominación comunal y concejil y eliminar los usos comunitarios; por los labradores, decididos a la ampliación de la superficie cultivada en detrimento de los herbajales; por los ganaderos mesteños, defensores de los privilegios de libre paso y pasto por toda Castilla; y hasta por la Corona, proclive a la concesión de licencias y facultades para roturar pastizales, a la confirmación de ordenanzas restrictivas y al mantenimiento de la vigencia de las prerrogativas otorgadas a la Cabaña Real⁵¹.

⁵¹ F. MARÍN BARRIGUETE, 1987.

Había dos requisitos fundamentales para el nombramiento de los alcaldes de Mesta: el primero, la posesión de rebaños y, el segundo, la experiencia en cuestiones pecuarias. Un nuevo dato que corrobora la importante presencia de la oligarquía ganadera en el gobierno municipal, ya que, como he explicado, a partir de esta fecha los alcaldes ordinarios salientes ocuparon esos cargos. Los estancieros se aseguraron, en las Ordenanzas de 1537, de contar con el apoyo de estos oficiales con la identificación de intereses económicos y políticos⁵². Ahora se disponía de un arma concreta en contra de los labradores y de los pequeños y medianos pastores, que estorbaban a los poderosos propietarios en su afán por añadir más tierras a la estancia y en la administración de la ganadería a su antojo. El juez mesteño debía conocer los problemas y estar capacitado para arbitrar soluciones, pues se pensaba que las Ordenanzas de 1537 serían la base de posteriores reglamentaciones que legalizasen y diesen rango general a las sentencias particulares de causas específicas. Efectivamente, sus sucesivas intervenciones y mandamientos posibilitaron la formación de expedientes, presentados cuando los estancieros reclamaban mayores precisiones jurídicas. En dichas circunstancias, ya desde el primer momento, los magistrados pecuarios se consideraron una pieza clave para el «buen gobierno de la Ciudad».

Los alcaldes de Mesta juraban el oficio en la Casa Consistorial, ante las justicias ordinarias y el resto de los miembros del Cabildo, sin la intervención directa o indirecta de cualquier otra autoridad superior, y adquirían el compromiso de actuar honradamente, siempre de acuerdo con las leyes⁵³. No cabía duda de que se trataba de un cargo comprometido por las funciones encomendadas y la difícil misión de dirimir las diferencias entre ganaderos o entre éstos y los labradores. Por bien que ejerciesen su labor, siempre se crearían fricciones y descontentos que conllevarían protestas y denuncias ante el Cabildo; de ahí, la insistencia en:

«...la justicia a las partes, sin odio, ni amistad, ni afición ni interés ni otra cosa alguna»⁵⁴.

De nuevo estamos ante otro argumento que nos confirma la presencia de la oligarquía ganadera y las medidas cautelares tomadas para evitar las

⁵² El 16 de junio de 1529 se nombraban el Dr. Hojeda y Bernardino Vázquez de Tapia.

⁵³ *Tercer Libro de las Actas de Cabildo del Ayuntamiento de la gran Cibdad de Tenuxitlan Mexico de la Nueva España, comprende de 7 de octubre de 1532 a 24 de diciembre de 1535*, México, 1859; *Cuarto Libro de las Actas de Cabildo de la Ciudad de Mexico, comprende de 1.º de enero de 1536 a 30 de agosto de 1543*, México, 1859.

⁵⁴ W. H. DUSENBERRY, 1963, p. 211.

quejas de las otras partes implicadas o interesadas. Semejantes aseveraciones aparecían en los códigos castellanos del Honrado Concejo y en las ordenanzas locales, aunque en Nueva España se indicaba la imparcialidad con mucha más claridad e insistencia.

Lo mismo que en Castilla, la duración del cargo era anual y existían muchas reservas para la reelección. Se señalaban dos excepciones, la primera, cuando no había otra persona alternativa, hecho bastante improbable en las localidades de cierta importancia porque se contaba con los individuos salientes de otros oficios; la segunda, en casos muy justificados, sobre todo cuando no había finalizado alguna acción judicial en el plazo previsto o estaba inacabada cualquier actuación especial encargada al alcalde por el Cabildo. La rotación no suponía una contradicción o fracaso de la oligarquía, como podríamos suponer en un principio, pues los estancieros sabían garantizada la continuidad de la política ganadera al recaer en uno de ellos o en alguno de sus «clientes» el nuevo nombramiento. La rotación anual en España tenía una justificación distinta: por un lado, en el ámbito local, los cargos de alcaldes de corral o de cuadrilla no fueron nunca ambicionados por los poderosos del lugar, vendidos o perpetuados en una familia, porque no contaban con demasiado prestigio social, ni tampoco reportaban ingresos de consideración, mientras que sí eran fuente de conflictos por lo delicado de los temas tratados; por otro, en el Honrado Concejo de la Mesta, la temporalidad del oficio de alcalde mayor entregador se debía al control ejercido desde el propio organismo, incluso se les obligaba a pasar por un juicio de residencia final, a la dificultad de hallar individuos adecuados y dispuestos a permanecer varios años por su impopularidad y descrédito social, y a la violenta oposición manifestada en el medio rural⁵⁵.

Máximos responsables de las cuestiones pecuarias, los alcaldes de Mesta convocaban dos asambleas anuales, una el dieciséis de enero y la otra el treinta y uno de agosto, durante diez días⁵⁶. La periodicidad se fijaba en función de los ciclos ganaderos, es decir, dependía de las épocas de mayor y menor disponibilidad de pastos y la necesidad del traslado de los rebaños

⁵⁵ Los ataques sufridos en las Cortes fueron ejemplos incuestionables de las dificultades y problemas con los que se encontraban los alcaldes de cuadrilla y los alcaldes entregadores durante los siglos XVI-XVII. Véase F. MARÍN BARRIGUETE: «Las Cortes y el Honrado Concejo de la Mesta: capítulos y condiciones frente a los privilegios cabañiles (1600-1650)», en *Las Cortes de Castilla y León, 1188-1988*, Valladolid, 1990, pp. 511-527.

⁵⁶ Estas estipulaciones de las Ordenanzas de 1537 tampoco eran originales, pues se basaban en los acuerdos anteriores del Cabildo, en especial en los de la sesión de 16 de junio de 1529. Muy pronto, no se convocaron las reuniones en días fijos, pero sí se celebraban en torno a esas fechas.

de unos lugares a otros, bien dentro de la misma estancia, bien fuera de ella. Era en tales desplazamientos cuando se perdían los animales, se mezclaban con las manadas de otros propietarios, surgían los conflictos por el aprovechamiento de los pastizales o se producían los enfrentamientos con los labradores por los daños causados en los sembrados y el cierre o estrechamiento de las cañadas e itinerarios. De esta forma, debido a la existencia de dos épocas bien diferenciadas, resultaba recomendable, en primer lugar, abordar los problemas lo más pronto posible y, en segundo lugar, solucionar las cuestiones con trascendencia posterior; por ejemplo, se procedía a la apertura de las cañadas y caminos amojonados hacia ciertos herbajales frecuentados antes de las próximas migraciones para evitar con antelación las seguras denuncias de los afectados. Los diez días de duración de las reuniones no se ampliaban casi nunca, salvo en casos excepcionales y con el acuerdo unánime de los asistentes. Asombraba la limitación temporal con respecto a la normativa castellana, pues las ordenanzas locales no especificaban el número de sesiones, porque se consideraba inoportuno hasta conocer la envergadura de los asuntos a debate y resolución, y lo mismo los códigos y acuerdos de la Cabaña Real. Probablemente, las oligarquías novohispanas no prolongaban las discusiones para que no escapasen a su control y dosificaban el tiempo destinado a cada cuestión, pero, no lo olvidemos, a petición de los ganaderos, los alcaldes podían alargar los días de concejo según la conveniencia. Para comprender mejor el funcionamiento, debemos recordar que los asistentes sólo eran ganaderos con hierro, es decir, propietarios de tierras y rebaños, siempre interesados en apartados concretos y nunca dispuestos a conceder demasiada importancia a las quejas contra sus rebaños.

La minuciosidad con la que planeaban las sesiones quedaba patente en la fijación del lugar de reunión, decidido por los alcaldes y los asistentes al concejo. En las Ordenanzas mexicanas se aconsejaban la mesta de enero en el Valle de Tepeapulco y la de agosto en los valles de Matalzingo o Toluca, aunque no era preceptivo. De este modo, se podían eludir las zonas más conflictivas, ya que para asistir a estas asambleas no había convocatorias generales para Nueva España, sino que exclusivamente se dirigían a los ganaderos de la comarca. La oligarquía de la ciudad de México centralizaba las deliberaciones y solución de los problemas, lo que le otorgaba amplio margen de maniobra por la ausencia de las otras partes implicadas o por la utilización de estrategias hasta la consecución de los objetivos previstos, por ejemplo, numerosas diferencias quedaron zanjadas por votación de los asistentes, con probabilidad avisados con antelación. Los acuerdos

finales no obligaban a todos los ganaderos de Nueva España después de la Confirmación Real de 1542 y tampoco a los comprendidos en el término de la ciudad de México, afectando únicamente a los de la comarca⁵⁷. De dicho procedimiento se desprenden las siguientes conclusiones: El cumplimiento de los dictámenes quedaba a voluntad del resto de los estancieros; las mesas se relegaban a una posición de segundo orden; en las sesiones sólo se atendían las quejas y denuncias de una zona geográfica muy determinada; ningún otro oficio, salvo el de los alcaldes de Mesta, contaba con la jurisdicción suficiente en tales materias; se potenciaban las funciones judiciales por su carácter supracomarcal; los poderosos locales denunciados tenían la posibilidad de manipular las conversaciones; los cabildos mantenían el control sobre la política pecuaria. En Castilla eran convocatorias generales para Castilla, acudían los vocales elegidos por las respectivas cuadrillas y no, con obligación, los ganaderos implicados, aunque podían asistir sin voz ni voto, se regían por los privilegios concedidos a la Cabaña Real y acuerdos de anteriores sesiones y sus decisiones resultaban vinculantes para todos los ganaderos⁵⁸.

También en el capítulo III de las Ordenanzas se hacía una simple mención al Honrado Concejo de la Mesta, dando la impresión, de manera deliberada, de una institución lejana y diferente a la Organización americana. Con la duplicación de las penas vigentes en Castilla, la Mesta mexicana no se declaraba heredera de la Cabaña Real y sólo justificaba las elevadas sanciones impuestas por los alcaldes en Nueva España. No podía ser de otro modo, pues las multas dictaminadas en Castilla por los alcaldes de corral o de cuadrilla estaban desfasadas, la mayoría fijadas y evaluadas en la Edad Media, y no servían para los objetivos de los estancieros porque las condenas se estipulaban en especie, estaban tasadas muy bajas y carecían de «dureza» por la pretensión de amonestar más que de castigar.

En consecuencia, en 1537 se readaptaba la estructura organizativa del Honrado Concejo de la Mesta a los intereses de la oligarquía ganadera, tanto para las cuestiones ya planteadas, como para, fundamentalmente, las que surgieran una vez redactados los contenidos. Así, se contaba con la jurisdicción necesaria en las agresiones a personas y ganados, robos, imposiciones a rebaños, disputas sobre pastizales, trazado de cañadas y caminos pecuarios, etc. Sin embargo, a principios del siglo XVI los mesteños hispa-

⁵⁷ *Ordenanzas de 1537*, en W. H. DUSENBERRY, 1963, pp. 211 y ss.

⁵⁸ A finales del siglo XV, Malpartida reflejó la situación en las Ordenanzas de 1492. Véase MARÍN BARRIGUETE, F.: «Reyes Católicos, proteccionismo real y Mesta: Las Ordenanzas de 1492», en *El Tratado de Tordesillas y su Época*, Valladolid, 1995, vol. I, pp. 155-176.

nos no disponían de un código unificado o de una recopilación, sino que a los privilegios y concesiones medievales se habían añadido reales cédulas, provisiones, ejecutorias o acuerdos de las juntas generales y habían conformado un cuerpo jurídico específico donde se mezclaban las leyes y las disposiciones en causas particulares. Como en otras ocasiones, de manera consciente se dio una falsa sensación y se manipuló la redacción y parecía que los textos castellanos contaban con partes independientes cuando en el capítulo correspondiente de las Ordenanzas de 1537 se entresacaron los mandatos sobre sanciones y se ignoraron los códigos sobre los que se apoyaban las sentencias. Este hecho nos vuelve a demostrar el firme rechazo a los privilegios de la Cabaña Real y la decidida oposición a su establecimiento en Nueva España. Además, no había un reglamento de «condenaciones y penas», desglosado por materias o títulos, con precisiones para cada causa, ya que las cuantías eran establecidas por los alcaldes entregadores o los jueces respectivos según los precedentes disponibles y las valoraciones personales en ese momento. No olvidemos, por ejemplo, el carácter de los tribunales de los alcaldes entregadores: itinerantes y constituidos en las ciudades y villas más importantes de la zona para solucionar las que-rellas según las prerrogativas mesteñas. La plena libertad de actuación de estos jueces era necesaria para condenar a los culpables antes de la clausura del tribunal, porque, de lo contrario, se quedarían sin juzgar, se inclum-pirían las leyes ganaderas, aumentarían las infracciones y se perjudicaría a la ganadería en general y a la trashumancia en particular. Evidentemente, en las Ordenanzas de 1537 no se puntualizaba nada al respecto, ya que no había en donde basarse y tampoco se pretendía hallar un punto de partida, dejándose abierta la posibilidad de utilización de cualquier normativa peninsular según lo aconsejasen las circunstancias. Con tal procedimiento casi se garantizaba la aceptación de la sentencia y la falta de recursos: no se apelaba, primero, por desconocimiento de la lejana legislación metropolitana; segundo, por el temor despertado por el «poderoso» Honrado Concejo de la Mesta; tercero, por ignorar del contexto que originó la disposición aplicada; y cuarto, por las dificultades para la canalización de las protestas contra las multas, pues en España los principales defensores de los pastores y labradores locales eran los ayuntamientos, mientras que en Nueva España los alcaldes de Mesta formaban parte del Cabildo⁵⁹.

En apariencia, no se detectaba ningún motivo justificado para el aumento de las multas porque se trataba de las primeras normativas y se

⁵⁹ *Ibidem.*

carecía de antecedentes precisos sobre tensiones y conflictos. Sin embargo, la agresividad implícita no se correspondía con una incipiente organización, creada con rapidez, sin resistencia de la administración local, respaldada por las autoridades, sin rechazo aparente en el entorno agrario y destinada a regular el desarrollo ganadero después de los primeros problemas. Las intenciones de la oligarquía resultaban evidentes: con la multiplicación de las penas se acabaría la débil oposición de los otros pastores y labradores, se disuadiría a los futuros infractores, se reforzaría el protagonismo de los ricos propietarios de ganados en el campo y se dispondría de un cuerpo jurídico incuestionable en Nueva España para su aplicación en los procesos.

A pesar de conocerse con antelación el momento de las reuniones de enero y agosto, se estipulaba la publicación de los pregones en las ciudades y pueblos sujetos a la convocatoria para «recordar» a los ganaderos la asistencia obligatoria. Dado el carácter comarcano de las asambleas, se reclamaba la presencia de los estancieros en persona o, por causa muy justificada y como una excepción, representantes con plenos poderes. En España, los llamamientos generales precisaban el nombramiento de vocales para las juntas en delegación de la cuadrilla correspondiente, compuesta hasta por varios cientos de pastores, por lo que una amplia mayoría no se consideraba, en la práctica, obligada al cumplimiento de los convenios⁶⁰. Por el contrario, en Nueva España las deliberaciones y los acuerdos estaban dirigidos y condicionados por los criterios e intereses de unos pocos hacendados; de ahí que nunca dejaran de aplicarse con carácter imperativo. Por tal motivo, las sesiones incluían pocos asuntos colectivos y en bastantes ocasiones sólo afectaban a una minoría o a un único estanciero, que trataba el problema *directamente con el alcalde de Mesta y, si procedía, con el denunciante o denunciado*. Las grandes dimensiones de las estancias, el protagonismo de unos pocos «pudientes» y el escaso espíritu corporativo detectado entre los propietarios de rebaños, convertían las asambleas comarcanas en el lugar de reunión de una decena de poderosos estancieros con vínculos y objetivos muy concretos. Por tal razón, la normativa fijaba un mínimo de cinco «señores de ganados y hermanos de la mesta» para la celebración del concejo. Con menos se hacía muy difícil proceder a la resolución de cualquier asunto, sobre todo si requería una votación, y, además, los ganaderos ausentes tenían la excusa para invalidar los dictados surgidos de dichas sesiones

⁶⁰ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 500 y ss. Sobre vocales y representación en juntas en Castilla véase *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título I, páginas 3 y ss.

si se sentían perjudicados por la posible parcialidad derivada de la falta de concurrencia. Bien es verdad que, dada la situación anterior, los debates y acuerdos multitudinarios se reducían a ocasiones excepcionales y, habitualmente, los alcaldes de Mesta dialogaban sólo con los implicados y sentenciaban de manera particular, sin que las decisiones condicionasen a los ajenos al problema.

La verdadera trascendencia otorgada a las mestas residía en que allí se procedía a la entrega y reparto de los mostrecos o reses perdidas; de ahí la insistencia en la presencia de cada estanciero. El dueño pagaba los gastos, con la suma fijada por los alcaldes de Mesta, al otro ganadero y, así, recuperaba sus animales sin disputas sobre costes. Los infractores eran castigados con importantes multas, incrementadas cuando habían señalado las reses para incorporarlas a sus manadas. La documentación resulta muy ilustrativa:

«...so pena que el que ansy no lo hiziere pague de pena diez carneros para la parte e demás que pague las mestas que ansy en su poder allaren al consejo con que quatro tanto e si las tubieren tras señaladas las pague con las zetenas para el concejo demas de la pena para la parte...»⁶¹.

El mismo capítulo IV puntualizaba que todas las especies perdidas se consideraban mesteñas o mostrencas, y se especificaban yeguas, caballos, vacas, puercos, ovejas y carneros, concreción explicable porque numerosos acusados disculpaban el delito en reses no ovinas⁶². Con todo, hay una evidente contradicción al fijarse las penas en carneros; ¿qué sucedía cuando las mesteñas pertenecían a otra especie y el condenado no disponía de ganados lanares? La solución consistía en la evaluación monetaria de los diez carneros por los alcaldes de Mesta y en la tasación de los otros animales. Sin embargo, las Ordenanzas ni siquiera aludían a esta posibilidad, como ocurría en los códigos del Honrado Concejo⁶³, y, simplemente,

⁶¹ W. H. DUSENBERRY, 1963, pp. 212 y ss. En el *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título XX, ley I, p. 189, la coincidencia es asombrosa:

«...Y porque se sepa los que hay en cada un año, hagan Mestas todos los pastores, y dueños de ganados de estos Reynos, assi los estantes en sus términos, como los que van, y vienen a los extremos, y traygan con ellos los Ganados Mesteños, y mostrencos que tuvieren embueltos con los suyos, so pena de cada cinco Carneros, y de pagar las Mesteñas, o mostrencos, que en su poder hallaren, al Concejo con el tres tanto; y si las tuvieren tras señaladas, con las setenas, para el Concejo, Denunciador, y Juez, por tercias partes...».

⁶² En este sentido se adopta la misma costumbre que en Castilla, aunque tampoco era correcto.

⁶³ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, título XX, pp. 189 y ss.

tomaron al pie de la letra las normativas municipales castellanas referidas a pastores estantes con manadas compuestas, casi con exclusividad, por reses menores.

Al igual que con el resto de la legislación, en Nueva España se ignoraron los privilegios medievales concedidos a la Cabaña Real sobre cabezas extraviadas⁶⁴. Las mesteñas no reclamadas se entregaban a personas «llanas y abonadas», de confianza, se pregonaban por las ciudades y pueblos comarcanos y, si en la reunión siguiente no habían sido requeridas, pasaban a la Cámara Real para su venta por los oficiales, haciéndose cargo de ellas el contador y el tesorero⁶⁵. Este dato aporta nueva información para definir el carácter de la Mesta en Nueva España: no contaba con privilegios especiales sintomáticos del reconocimiento real, lo que contribuyó a la falta de identificación de los hermanos con la Institución, es decir, insistimos en la ausencia de espíritu corporativo, ni siquiera asumido por la Corona en América por la falta de concesiones específicas ante el vacío de legislación castellana. ¿No podría deberse esta circunstancia al hecho de que se esperaba el traslado del cuerpo jurídico de la Mesta para la formación de una Cabaña Real americana y que nunca cuajó?

En consonancia con el interés por las mesteñas, las Ordenanzas de 1537 dedicaron varios capítulos a la señalización y herraje de los ganados⁶⁶. Todos los miembros estaban obligados a la presentación de su marca distintiva, que quedaba registrada en el ayuntamiento junto con los datos personales⁶⁷. Se prohibía taxativamente la utilización de la misma marca por varios individuos, con el fin de evitar problemas en la adjudicación de las reses, siendo los alcaldes de Mesta los encargados de repartir a cada uno señales diferentes. Los signos inscritos singularizaban al hacendado y ningún estanciero podía tener cabezas señaladas con hierros de otros ganaderos o de formas diversas, salvo que no estuvieran registradas bajo otro nombre, para que siempre se reconociese la propiedad de los animales. Tales medidas se referían a las marcas con hierros candentes o con tijeras, porque las troncas o cortes en las orejas no estaban permitidas por la dificultad en la identificación y la frecuencia con que se reclamaban ganados ajenos basándose en muescas parecidas, realizadas con antelación por el

⁶⁴ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio XXVIII, p. 74. Véase también MARÍN BARRIGUETE, F.: «La configuración institucional...».

⁶⁵ *Recopilación de Leyes de Indias*, libro V, título V, ley XI.

⁶⁶ W. H. DUSENBERRY, 1963, p. 215. En el apéndice II nos proporciona el nombre del ganadero, su marca y el tipo de ganado.

⁶⁷ Se basaban también en los ya comentados acuerdos de 16 de junio de 1529.

infractor. Para atajar irregularidades de este tipo, se penaba al ganadero con la pérdida de las reses o su asignación al Cabildo, y se mandaba la sustitución por otra marca legal. El asunto también fue objeto de especial atención en los códigos peninsulares, que contaban con títulos específicos sobre mesteños, señales o herrajes e incluían normas similares relativas a multas, procedimientos y marcaje de los animales, pero su importancia estuvo limitada al ámbito local y no constituyó una cuestión capital para el Honrado Concejo, ya que eran los alcaldes de corral o de cuadrilla los encargados, salvo cuando en ciertas ocasiones las penas revertían a la Institución⁶⁸.

La ocultación de mesteñas, los trasquilones para borrar señales y el herraje de cabezas ajenas tenían la consideración de hurtos o robos. De nuevo, las oligarquías intervinieron directamente en la confección del capítulo X de las Ordenanzas de 1537, muy curioso porque contenía alguna de las escasas referencias a las competencias extraconcejiles de los alcaldes de Mesta y, al mismo tiempo, resulta sintomático de los pocos temas tratados en las reuniones y fuera de ellas. Los jueces pecuarios debían efectuar una inspección general al año, en especial sobre robos de reses en el distrito, al margen de la formulación de acusaciones y denuncias específicas. No existía precedente castellano, pues eran los alcaldes de cuadrilla, no los alcaldes de corral, los encargados de las averiguaciones sobre hurtos, siempre a petición de uno o varios ganaderos. En Nueva España se aplicaban las penas estipuladas en las leyes peninsulares, pero las oligarquías readaptaron los contenidos a sus pretensiones, concretadas en la defensa de sus manadas de los robos perpetrados por labradores, vagabundos, jornaleros o pastores. En la Ordenanza se decía:

«Iten que los dichos alcaldes o alcalde en cada un año hagan pesquisa general de su oficio aunque no aya acusador ni denunciador sobre los hurtos que se han hecho e se hacen en la probincia e al que allaren culpado lo castiguen e le den pena como bieren que conforme a derecho conbenga»⁶⁹.

Tampoco la Mesta americana tuvo los orígenes democráticos de las mestas peninsulares o del propio Honrado Concejo⁷⁰. Se creó con la finali-

⁶⁸ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título XXXIX, pp. 244 y ss.

⁶⁹ También en la confirmación de 1542 se insistía en este aspecto, con lo que se reforzaba la posición de los alcaldes de Mesta porque tenían competencia en todas las cuestiones ganaderas.

⁷⁰ Según F. RUIZ MARTÍN, «Pastos y ganaderos en Castilla. La Mesta (1450-1600)», en *l Semana de Estudios de Prato*, Florencia, 1974, pp. 271-285, el espíritu democrático de las primeras centurias se mantenía a finales del siglo xv, sobre todo por la existencia mayoritaria de ganaderos modestos trashumantes, riberiegos y estantes. Ahora bien, este aparente equilibrio lo

dad de atender los problemas de la naciente ganadería y los intereses de los estancieros, y desde el principio se convirtió en el monopolio de los poderosos propietarios. Aunque en la Confirmación de 1542 se matizaban muchos de los conceptos incluidos en las Ordenanzas de la ciudad de México para posibilitar su aplicación en otros territorios indianos⁷¹, el texto original mexicano se refería siempre a *señores* y no a dueños de ganados o pastores de forma genérica. Dicho término definía en la Península a los dueños de grandes rebaños mestefños que llegaron a dominar la Organización a finales del Quinientos, competidores en el aprovechamiento de las hierbas de los medianos y pequeños pastores; es decir, tenía un significado muy concreto en los temas pecuarios. Se utilizó el término *señores de ganados* de manera deliberada y, en apariencia, no fue una equivocación o coincidencia, pues todos los dueños de animales no estaban obligados a formar parte de la Mesta, convirtiéndose en hermanos, sino que se estableció un número de reses mínimo en propiedad, en cada caso, como requisito para ser incluido en la asociación sin posibilidad de elección, mientras que aquellos con menor número quedaban automáticamente excluidos. El tope inferior se fijó en trescientas cabezas para las especies ovina y porcina y en veinte para la bovina y equina; no había límite superior. Además, en este mismo capítulo se insistía en dos compromisos cruciales adquiridos por los hermanados: el

podemos calificar de ficticio, ya que, además de las conocidas tensiones en el seno de las reuniones, la falta de concurrencia a las votaciones y la influencia ejercida por determinados ganaderos, por ejemplo, los representantes de las cuadrillas y sus colaboradores, hacían que los resultados de las deliberaciones fuesen fácilmente manipulables. ¿En qué consistía la democracia? En la falta de regulación a la hora de la votación, pues todos los asistentes de una cuadrilla poseían el derecho como si se tratase de una mesta local donde se conocían la totalidad de los concurrentes y compartían intereses. Si uno o varios individuos querían lograr un acuerdo vinculante, no tenían nada más que llevar el número de vocales adecuados. Tampoco olvidemos que las actas de los Libros de Acuerdos reflejan los enfrentamientos en las juntas generales entre partidarios y contrarios de las propuestas. Cualquier asunto generaba conflictos y evidenciaba la presencia de oligarquías en el seno de la Institución. Así, la creación del cargo de presidente provocó violentas disputas en las reuniones de agosto de 1499, ya que una parte defendía la situación existente hasta el momento, que consistía en la dirección de las asambleas por un alcalde entregador relevante elegido por los ganaderos, mientras que otros proponían el nombramiento de presidente por la monarquía. Evidentemente, la mayoría de los pastores modestos apoyaban la continuidad, porque de esa manera no quedaban relegados en las sesiones y podían defender sus intereses, frente a los más poderosos, partidarios del intervencionismo real. *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 500.

⁷¹ La intención de que fuesen generales se podía comprobar en alguno de sus apartados, por ejemplo, en el número cuatro:

«...que antes de los consejos, se mande pregonar en todas las villas de la Nueva España, como la Puebla de los Angeles, que los dueños de ganados los lleven a la mesta». J. O'GORMAN, 1970, p. 191.

primero, la asistencia en persona a las reuniones; el segundo, la entrega de las cabezas perdidas. Por tanto, la Organización quedó integrada por los medianos y grandes propietarios, aunque se negasen, ya que no podían rechazar estas obligaciones sin ser amonestados o condenados por los alcaldes de Mesta.

Otra adición a las Ordenanzas en 1542 contemplaba la posibilidad de elaboración de una normativa particular con la doble finalidad de potenciar el desarrollo ganadero y dotar a la Mesta de una legislación reguladora de su articulación y funcionamiento; ahora bien, cualquier disposición debería presentarse al Virrey para su aprobación⁷². No cabe duda de que la Corona pretendía el traslado de la Cabaña Real a la hora de dictar este apartado, pero no se llegó a ninguna otra estipulación por la imposibilidad de conjugar ambas instituciones. La Mesta en Nueva España nacía condicionada por el régimen municipal, sin autonomía y capacidad de decisión en asuntos propios, y estaba sujeta a los acuerdos del Cabildo correspondiente en lo referente a su dinámica interna y proyección exterior. El mandato real pretendía sentar las bases para la formación de un organismo supracomarcal, no constreñido al ámbito local, y otorgó la facultad de aprobación de ordenanzas internas al Virrey, Presidente de la Audiencia o Gobernador de distrito, antes de la publicación, ignorando deliberadamente al Cabildo. Había numerosos deseos e intereses para que siguiera bajo el férreo control de las oligarquías, temerosas de la merma de influencia y de los posibles perjuicios de cualquier tipo. Como ya hemos aludido, las restringidas reuniones se orientaban, casi con exclusividad, a **solucionar las querellas y problemas conocidos con antelación, y quedaron convertidas en meros tribunales de justicia**⁷³, al estilo de las sesiones de las mestas locales hispanas, y en nada se parecían a las juntas generales del Honrado Concejo de la Mesta, planteadas como foro de deliberaciones para los asuntos considerados de relevancia, que cristalizaban en acuerdos de régimen interno y en peticiones específicas a la Monarquía para que tomase las medidas necesarias⁷⁴. Se quiso eludir, aunque no se logró, la dependencia municipal, convertida en el principal obstáculo a sortear para la difusión hacia otros parajes.

Resulta muy curiosa la precisión sobre el arrendamiento de las penas pertenecientes a la Mesta. No es que fuera una práctica desconocida en la

⁷² *Ibidem*.

⁷³ Como era lógico, no existía la intención de llevar a las mestas los problemas del sector pecuario para llegar a soluciones generales que vendrían con la aplicación de reformas o cambios. La oligarquía ganadera consideraba que no había nada que debatir.

⁷⁴ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 500 y ss.

Península, sin embargo, parece un contrasentido, aunque totalmente explicable, que se resalte este asunto y no haya referencias a otros oficios y sus funciones. Tampoco podemos pensar que la medida derivaba de la ausencia de poder de la Organización para hacer cumplir las sentencias de sus magistrados, ya que existía una alianza con la oligarquía rectora que manejaba los mecanismos de presión. La figura del arrendatario era necesaria para cerciorarse del cobro de las multas y prescindir de otros subalternos mientras se hacían efectivas; es decir, de la reunión de la Mesta, una vez finalizadas las dos sesiones anuales, sólo quedaban los alcaldes, y los cargos temporales auxiliares en cada caso. Lo que nos da idea de la verdadera dimensión de la Institución y de la falta de arraigo en el mundo rural. Con el arrendatario trataba directamente el mayordomo municipal, encargado de los asuntos económicos, en los términos ordenados por la asamblea «y diere a entender la experiencia». La aparente improvisación provenía de la imposible adopción de las prácticas castellanas, donde el volumen económico y la variedad de conceptos había generado una importante y abultada legislación sobre selección de los arrendatarios, obligaciones para con las quejas de los condenados, asistencia judicial por los alcaldes ordinarios o alcaldes de cuadrilla, procedimientos, control de los posibles abusos, etc. Evidentemente, no era el mismo caso ⁷⁵.

Una vez concluida la duración de los oficios, los alcaldes de Mesta acudirían a la siguiente reunión para responder, en teoría, a las querellas contra sus actuaciones presentadas ante los nuevos ocupantes, al tiempo que darían cuenta de la situación de los bienes de la Mesta, junto con el mayordomo, en la ceremonia de la transferencia de funciones, desprovista siempre de apartados inquisitivos. Inconcebibles resultaban los juicios de residencia, las indagaciones particulares o el simple cuestionamiento de la labor del saliente. La pertenencia a la oligarquía y la procedencia de la alta jerarquía administrativa municipal concedían en la práctica inmunidad a los alcaldes de Mesta. En nada se parecía la situación a la de sus homónimos castellanos, los alcaldes mayores entregadores, sujetos a múltiples pesquisas y averiguaciones, incluso el sucesor estaba obligado a enjuiciar los actos del antecesor ⁷⁶. Únicamente, se detectaban ciertas semejanzas con los alcaldes de

⁷⁵ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio XXXIX, capítulo II, página 219 y privilegio LXII, capítulo II, p. 121. Segunda parte, título XXIII, leyes, I, II, III, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII y XIX, pp. 200 y ss; adición al título XVI, capítulo II, p. 117; título XXV, ley XI, p. 213; título XXXVI, ley VIII, p. 230; título XLVIII, ley II, página 251. Véase también F. MARÍN BARRIGUETE, 1995.

⁷⁶ *Ibidem*, segunda parte, título LII, pp. 256 y ss.

cuadrilla cuando hacían residencia durante treinta días y a la vez respondían a los querellantes ⁷⁷.

Si comparamos las Ordenanzas de 1537 y 1574, las primeras adolecían, en apariencia, de gran simplicidad y superficialidad en sus estipulaciones. No se puede negar la evidencia y minimizar la importancia de los Reglamentos de 1574 ⁷⁸, pero tampoco debemos dejarnos arrastrar por una falsa impresión con respecto a las Normativas de 1537: no existió improvisación, falta de interés, desconocimiento de la realidad pecuaria, aunque no contemplan las nuevas modalidades adoptadas por la ganadería en Nueva España, por ejemplo, las estancias, o ignoren el modelo hispano del Honrado Concejo de la Mesta. Muy al contrario, fueron el resultado de la incuestionable decisión de las oligarquías ganaderas de la ciudad de México. Incluso, la ausencia de referencias concretas a temas claves para la trashumancia, el caso de las cañadas y veredas, la regulación de los agostaderos, la omisión del proceso de contratación de los pastores, el aprovechamiento de las tierras de uso comunal o los tipos de arrendamientos, nos confirma la primacía de los intereses de los estancieros. Después, en 1574, la mayor parte de estos asuntos gozaron de un tratamiento específico debido a que las circunstancias habían cambiado y fue preciso abordar dichas cuestiones porque surgieron numerosos problemas con los pequeños ganaderos, los labradores y entre los propios estancieros; de ahí que se impusiese la búsqueda de soluciones. En 1537 no había duda de los principales aspectos a tratar: nombramiento y delimitación de funciones de los alcaldes de Mesta y control de los robos y reparto de las mesteñas o reses perdidas; es decir, apartados de índole externa a la marcha de las haciendas ganaderas y que no era posible atajar por medio de iniciativas particulares. Una vez autorizadas por el Cabildo y el Virrey Mendoza, la firmeza de las oligarquías se comprobó con su puesta en práctica el 1 de enero de 1538, a pesar de que la confirmación real no llegó hasta el 14 de noviembre de 1542, y el nombramiento de dos alcaldes de Mesta para ese año, uno alcalde ordinario y el otro regidor, obligados en la asamblea a jurar el cumplimiento de las leyes ⁷⁹. La extensión de la ganadería y la aparición de nuevas poblaciones contribuyeron a que la Mesta de México, que no el Honrado Concejo de la Mesta cas-

⁷⁷ *Ibidem*, título XXXIV, ley I, p. 226.

⁷⁸ *Ordenanzas de la Mesta de la Nueva España, aprobadas por el virrey D. Martín Enríquez. México, 25 de enero, 1574*. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, Colección Mata Linares, t. 97, fols. 459-486v.

⁷⁹ Se nombraron como alcaldes de Mesta a Gerónimo Ruiz de la Mota y a Hernán Pérez de Bocanegra.

tellano, se difundiese con cierta rapidez, tomándose siempre como base las Ordenanzas de 1537 y la organización impuesta por el Cabildo. Por ejemplo, se estableció en Puebla y Toluca, ratificándose que en cada lugar se formaban mestas independientes que en nada estaban relacionadas con las de otras poblaciones, con lo que resultaba imposible la constitución de una Cabaña Real. Los alcaldes de las localidades se ceñían a sus distritos y allí ejercían su jurisdicción en las cuestiones pecuarias fijadas. Indiscutiblemente, sirvieron de marco de reunión de los principales ganaderos y sólo representaban sus intereses. Por ello no sorprende que los ganaderos de Puebla, en 1541, Oaxaca, en 1543, y Michoacan, en 1563, consiguieran celebrar concejos para discutir y dirimir sus casos particulares sin la necesidad de desplazarse a México, al tiempo que eludían el dirigismo del Cabildo y sus componentes. La desintegración en mestas locales de lo que hubiera podido ser otro Honrado Concejo de la Mesta demostraba el rotundo fracaso de los intentos de traslado de la Institución a América ⁸⁰.

⁸⁰ F. R. CALDERÓN, 1988, p. 342.